

V. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1963. Mayo-Junio)

SUMARIO: 1. *Comisión Central de Saneamiento.*—2. *Depósito de fianzas en efectos públicos.*—3. *Monumentos histórico-artísticos.*—4. *Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.*

1. COMISIÓN CENTRAL DE SANEAMIENTO.—La vigente Ley de Régimen Local atribuye a los Ayuntamientos un conjunto de competencias relativas al saneamiento, como son la salubridad e higiene; aguas potables, depuración y aprovechamiento de las residuales y alcantarillado; piscinas y baños públicos; prevención de epidemias; limpieza de vías públicas; recogida, destrucción y tratamiento técnico sanitario de basuras y residuos; desinsectación y desinfectación; otorgamiento o informe de licencias para el establecimiento de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas.

Asimismo, la Ley de Bases de Sanidad Nacional confirma en su base vigésimo-séptima la competencia municipal en materia de saneamiento general y establece en la base siguiente una intervención o inspección sanitarias en todos los proyectos, obras y servicios que afecten a los abastecimientos y depuración de aguas residuales; recogida y tratamiento de basuras; saneamiento de terrenos; mataderos; mercados; instalaciones de desinsectación, desinfectación, etc., que han de impulsarse no sólo al constituirse nuevos núcleos de población o desarrollarse los existentes, sino también en todos aquellos casos en que las circunstancias lo exijan.

Esas responsabilidades y subsiguientes prerrogativas, que desde siempre revisten gran trascendencia e importancia, vienen acentuadas en los últimos lustros al elevarse el nivel de vida de los españoles, al constituirse Organismos internacionales de cooperación vinculante en tales materias y sobre todo, cuando en múltiples localidades o comarcas se supera una tradicional vida vegetativa y se sigue una acelerada línea de crecimiento demográfico permanente o periódico por razones laborales, industriales o turísticas. Siendo de señalar, por otra parte, que los avances para resolver los problemas técnicos correspondientes hacen las soluciones tanto más eficaces como costosas y que cualquier pasividad de tales extremos son piedra de toque por la que se juzga el tono general de la Nación y repercute en contra de los generales intereses del país.

Por ello son múltiples las disposiciones vigentes que prevén la presencia del Estado, tanto en el examen y aprobación de los planes o proyectos relativos a tales necesidades como en su coordinación y ayudas económicas, pero la dispersión en múltiples servicios de las competencias y medios que han de colaborar a una planificación y gestión tan amplias y armónicas, como la situación actual demanda, viene a aconsejar que, adaptado a las vigentes leyes, se reglamente el Organismo adecuado que, sin menoscabo de las jurisdicciones interesadas, dé efectividad orgánica a previsiones y necesidades funcionales de impulso, estudio, normalización, programación, propuesta, gestión o resolución de cuanto se refiere

a los problemas a que se ha venido haciendo mención y que pueden englobarse bajo la denominación genérica de saneamiento en su sentido más amplio.

Para satisfacer esta necesidad, por Decreto 1313/1963, de 5 de junio (*Boletín Oficial del Estado* del 10), se crea en el Ministerio de la Gobernación la Comisión Central de Saneamiento, la que, presidida por el Subsecretario del propio Departamento, estará integrada por los Directores generales de Presupuestos, Sanidad, Administración local, Obras Hidráulicas, de la Energía, de Economía de la Producción Agraria, Promoción del Turismo, Urbanismo, Vivienda, el Delegado nacional de Provincias y los Secretarios generales técnicos de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de la Gobernación, actuando este último como Vocal Secretario; pudiendo la Presidencia citar para las sesiones a cualquier otra representación que se estime útil, en razón a los temas que se estudien.

Corresponderán a la Comisión Central de Saneamiento las siguientes funciones: programar los planes y proyectos de saneamiento que, a la vista de los estados de necesidades de las provincias, tiendan a mejorar las condiciones de salubridad, higiene y seguridad de la población, así como establecer un orden de prelación en las obras a realizar o servicios a establecer; estudiar y proponer las disposiciones que sean necesarias para el mejoramiento técnico-sanitario de los Municipios; informar desde el punto de vista del saneamiento las grandes obras de interés local y los planes de ordenación municipal de las capitales de la provincia, ciudades o comarcas de más de cincuenta mil habitantes y aquellas zonas o lugares que por su acentuado demografismo así se recabe por dicha Comisión; dirigir y orientar a las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos para que actúen con unidad de criterio, muy especialmente en su competencia relativa a las actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, y en las actuaciones que tengan como Comisiones delegadas de Sanidad y Asuntos sociales, y evacuar las consultas que eleven las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos de carácter municipal que estime preciso el Ministerio de la Gobernación.

Al servicio de la Comisión Central de Saneamiento existirá una Secretaría permanente, cuyas funciones se concretan en el Decreto, y a la que se faculta para recabar la cooperación de los diversos servicios interesados, tales como los de la Dirección General de Sanidad y el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

2. DEPÓSITO DE FIANZAS EN EFECTOS PÚBLICOS.—Para dar facilidades a quienes tienen que constituir fianzas en valores públicos en la Caja General de Depósitos, y teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos los títulos se encuentran custodiados en establecimientos bancarios o cajas de ahorro, se considera conveniente que, con carácter discrecional, la Administración de aquella Caja General pueda admitir la constitución de depósitos en efectos públicos sin desplazamiento de los títulos en que se dé dicha circunstancia.

Para evitar los inconvenientes que ocasiona el traslado de los títulos para constituir los depósitos de fianzas con valores públicos, por Decre-

to 1167/1963, de 22 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* del 31), se dispone que dichos depósitos se podrán efectuar sin la entrega material de los títulos cuando éstos se encuentren custodiados en establecimientos bancarios inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros o en Cajas dependientes del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, y siempre que se observen los trámites y requisitos que al propio objeto se determinan en el mismo Decreto.

3. MONUMENTOS HISTÓRICO-ARTÍSTICOS.—El artículo veinticuatro del Decreto de 16 de abril de 1936, autoriza al Ministerio de Educación Nacional para acordar la concesión de cantidades para obras urgentes en monumentos histórico-artísticos, sin formación de proyecto, hasta un límite máximo de diez mil pesetas, pero la experiencia obtenida desde entonces, ha aconsejado la elevación de la expresada cifra, lo que se dispone por Decreto 974/1963, de 9 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* del 18), por el que se da a dicho artículo la siguiente redacción:

El Ministerio podrá acordar la concesión de cantidades hasta el límite máximo de cien mil pesetas para obras urgentes en los monumentos histórico-artísticos sin formación de proyecto, pero previa la aprobación de una sucinta Memoria presentada por los Arquitectos de zona o los Ayudantes, acompañada, a ser posible, de documentos gráficos.

4. SERVICIO NACIONAL DE INSPECCIÓN Y ASESORAMIENTO DE LAS CORPORACIONES LOCALES.—El Decreto de 26 de julio de 1956, por el que se dictaron normas generales relativas a la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, regula en su artículo veintidós la forma de proveer las vacantes de Asesores Inspectores, así como las de Jefe y Subjefe Centrales, Jefes de Sección del Servicio Central, Delegados regionales, Delegado de Alava y Jefes de Sección de los Servicios provinciales. El párrafo 3.º de dicho artículo, al referirse a los cargos de Jefatura citados, dice que sus titulares serán nombrados por el Ministro de la Gobernación de entre los Asesores Inspectores, norma que parece contravenir el precepto contenido en el párrafo uno del artículo 359 de la Ley de Régimen local, conforme al cual las Jefaturas de los Servicios Central y provinciales estarán desempeñadas por los funcionarios que designe mediante concurso el Ministro de la Gobernación entre quienes reúnan alguna de las condiciones que el propio artículo enumera, entre cuyas condiciones no figura la de ser Asesor Inspector, por lo que resulta una posible contradicción entre ambas normas.

Para armonizar ambas normas, en evitación de las dificultades que su recta interpretación suscita, por Decreto 1126/1963, de 9 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* del 24), se da nueva redacción al expresado artículo 22 del Decreto de 26 de julio de 1956, con lo que quedan subsanadas las referidas dificultades interpretativas. Al mismo tiempo se derogan las Disposiciones adicionales primera, segunda y tercera y la Disposición transitoria primera del referido Decreto.